

ACTA DE SENTENCIA: En la ciudad de Villa Regina, Provincia de Río Negro, siendo el día 11 de junio del año 2026, el SUSCRITO, Dr. Agustín María Bianchi, JUEZ DE GARANTÍAS DEL FORO DE JUECES DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE RÍO NEGRO, procedo a pronunciar sentencia en el legajo N° MPF-VR-01062-2026, caratulado: "PREVENCIÓN CRIA. 5TA C/ LOZANO MARCOS TOMAS S/ HURTO" (y su acumulado legajo MPF-VR-00521-2026).-

1.- Partes intervinientes en la audiencia:

Por la acusación pública la Fiscal Adjunta Dra. Ana Hernando, bajo expresas instrucciones del Fiscal del Caso Dr. Juan Carlos Luppi, mientras que por la defensa participó el Dr. Leonardo Ballester, Defensor Oficial de Villa Regina, en su carácter de asistente técnico del acusado Marcos Tomas Lozano; los cuales no presentaron oposición alguna a mi competencia para la presente intervención como Juez.

2.- Datos del imputado:

La presente causa es seguida contra el ciudadano MARCOS TOMÁS LOZANO, ... ;

3.- Hechos:

Al nombrado se le reprochan los siguientes hechos:

"PRIMER HECHO (Leg. MPF-VR-00521-2026): *Ocurrido en la ciudad de Villa Regina, el día 24 de marzo de 2026 a las 01:10 horas aproximadamente, en el sector ubicado entre ... , y en calle ... de la ciudad de Villa Regina. En la oportunidad, Marcos Tomas Lozano, de manera intencional y con ánimos de apropiarse de los objetos, se apoderó ilegítimamente de caños varios, una barra metálica blanca con cartelería de "Prohibido Estacionar", un cartel de chapa azul con la inscripción 'Avenida Julio A. Roca 350-450' y un cartel de chapa azul con símbolos de flechas en color blanco, de propiedad de la Municipalidad de Villa Regina y del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Río Negro"; respecto del cual se realizó audiencia de formulación de cargos en fecha 1 de abril del 2026.-*

"SEGUNDO HECHO (Leg. MPF-VR-01062-2026): *Ocurrido el día 26 de mayo del año 2026, a las 14:00 horas aproximadamente, en el domicilio ubicado en calle ... de la ciudad de Villa Regina, donde reside el ciudadano R A A. En dichas circunstancias, Marcos Tomas Lozano ingresó al patio interno y del interior de un depósito —pasando por dos puertas rejas que se encontraban abiertas—sustrajo ilegítimamente una bicicleta tipo MTB rodado 29, marca "FIERCE", color negro con detalles celestes,*

propiedad del Sr. A, retirándose del lugar a bordo del rodado, siendo posteriormente interceptado por el damnificado, quien tras una persecución logró recuperar la bicicleta". En el presente legajo se realizó audiencia de formulación de cargos en fecha 29 de mayo del 2026, siendo que en la audiencia del día de la fecha la acusación procedió a reformular los cargos por el hecho aquí descripto.

4.- Calificación legal asignada:

Los hechos son calificados jurídicamente por el Acusador Público como constitutivos del delito de hurto —dos hechos—, que concurren en forma real, en carácter de autor, conforme los arts. 45, 162 y 55 del Código Penal.

5.- Petición de las partes:

En la audiencia celebrada en el día de la fecha, el imputado Marcos Tomas Lozano y su defensor/a ratificaron en un todo el acuerdo pleno (art. 212 y sgtes. del CPP) verbalizado en la audiencia por el representante del Ministerio Público Fiscal, mediante el cual fijó los hechos y la calificación legal tal como se detallara precedentemente.

La Fiscalía hizo saber que cuenta con los elementos probatorios suficientes para tener por acreditada la materialidad de los hechos como así la participación del imputado en los mismos; los cuales surgen de la videgrabación de la audiencia.

Solicitando en consecuencia se le imponga al imputado, considerando la inexistencia de antecedentes penales que pesan sobre el Sr. Lozano, la pena de TRES MESES de prisión de ejecución condicional, con más las reglas de conducta previstas en el art. 27 bis del Código Penal por el plazo de dos años, y costas del proceso.

Asimismo, la Fiscalía hizo saber en audiencia de la conformidad prestada por los damnificados para proceder con el acuerdo aquí presentado.

Cedida que le fue la palabra al imputado en la audiencia para que se pronunciara sobre el acuerdo presentado, dijo que lo aceptaba, admitiendo —mediante confesión— su participación y plena culpabilidad en los hechos fijados por la Fiscalía, coincidiendo a su vez con la calificación legal y la pena solicitada por el Acusador Público, como así, consintió la aplicación en el caso concreto del procedimiento de juicio abreviado desarrollado en la audiencia.

6.- Solución del caso:

Habiéndose recibido formalmente el acuerdo de las partes y en mérito a lo preceptuado por los arts. 189, 190, 191, 212 y 213 del CPP, digo: que el acuerdo verbalizado en la audiencia encuentra respaldo probatorio en las evidencias invocadas por el Ministerio

Público Fiscal en la audiencia; prueba toda que no fue objetada ni cuestionada por la Defensa, sino más bien ratificada por la misma, con la que, sumada la confesión de los hechos realizada por el imputado en la audiencia, se acreditan ambos extremos de la imputación delictiva, esto es, la existencia de los hechos investigados y la participación en los mismos por parte del imputado Marcos Tomas Lozano.

Por lo expuesto, juzgo acreditado y con el grado de certeza que se requiere para esta instancia, tanto la existencia histórica de los hechos, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar fijados por la acusación y que fueran arriba transcriptos, como la participación en los mismos por parte del imputado.

Dicho eso, la conducta desplegada por el imputado Lozano encuadra en el delito de hurto —dos hechos en concurso real—, en calidad de autor, conforme los arts. 45, 162 y 55 del Código Penal.

Para graduar la pena a imponer, tengo en cuenta su edad, educación, la inexistencia de antecedentes penales computables conforme lo manifestado por la Fiscalía y consentido por la Defensa, la admisión de responsabilidad penal para con los episodios endilgados, las demás pautas dosificadoras previstas en los arts. 40 y 41 del CP, y el límite impuesto por el art. 191 segundo párrafo del CPP, para lo cual estimo justo imponer la pena reclamada por la Fiscalía de TRES MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, y al pago de las costas, atento a su condición de perdidoso (art. 266 del CPP). No registrando el imputado

condena anterior de ejecución efectiva, corresponde que la pena quede en suspenso (conf. art. 26 del CP).

Por último, las partes han renunciado expresamente en la audiencia a los plazos procesales legales.

Por todo ello, el Suscripto, Juez de Garantías de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro;

RESUELVO:

I.- DECLARAR ADMISIBLE el Acuerdo Pleno arribado por las partes y que fuera expuesto en la audiencia, ello conforme arts. 212 y 213 del CPP.

II.- CONDENAR a MARCOS TOMAS LOZANO, filiado *ut supra*, por considerarlo autor materialmente responsable del delito de HURTO —DOS HECHOS EN CONCURSO REAL—, conforme los arts. 45, 162 y 55 del Código Penal, a la pena de TRES MESES de prisión de EJECUCIÓN CONDICIONAL y costas (art. 266 CPP).

III.- Imponer al condenado las siguientes reglas de conducta por el plazo de DOS

AÑOS, conforme art. 27 bis del Código Penal:

1. *Fijar y mantener domicilio;*
2. *Presentaciones trimestrales ante el IAPL;*
3. *Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas y estupefacientes en la vía pública;*
4. *No cometer nuevos delitos.*

IV.- Declarar la firmeza del pronunciamiento condenatorio a partir del día de la fecha, por haber las partes renunciado a los términos procesales para recurrir.

V.- Disponer la inmediata LIBERTAD de MARCOS TOMAS LOZANO, quien se encuentra cumpliendo prisión preventiva desde el día 29/05/2026 en virtud de lo resuelto en la audiencia de formulación de cargos, debiendo cesar dicha medida cautelar en atención al carácter condicional de la pena impuesta en la presente sentencia.

VI.- Hacer saber a las partes damnificadas lo resuelto en esta sentencia, como así, los derechos que le otorgan los arts. 12 y cc. del Código Procesal Penal.

VII.- Practíquense las comunicaciones correspondientes a través de la Oficina Judicial; fórmese incidente de ejecución de pena y remítase al Juzgado de Ejecución Penal de General Roca a los efectos del control del cumplimiento de la pena condicional y de las reglas de conducta impuestas en el punto III. Oportunamente, archívese.

Firmado digitalmente por BIANCHI Agustin Maria

Fecha: 2026.06.11

12:00:58 -03'00'